

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO quien obra a través de apoderado, contra del fallo proferido el día 21 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por esta contra la sociedad EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y mínimo vital”. Al trámite fueron vinculados la EPS SALUDTOTAL, IPS CÍNICA VERSALLES S.A, IPS VIRREY SOLIS, MINISTERIO DEL TRABAJO, AFP PORVENIR S.A, ARL SEGUROS BOLÍVAR Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO solicitó por medio de apoderado, la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia que se declare que entre ella en calidad de trabajadora, y la sociedad EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A en calidad de empleadora, existió un vínculo laboral desde el día 2 de noviembre de 2019 hasta el día 24 de octubre de 2020; que se declare que la terminación de dicho vínculo laboral a

1.2. Expuso el accionante que firmó contrato laboral con la ALCALDÍA DE MANIZALES para trabajar en la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE en el cargo de supernumerario en la UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL, vinculación que se dio a través de la Resolución No. 0715 de 2019 del 12 de abril con fecha de finalización 31 de diciembre de 2019.

Afirmó que en el mes de septiembre del año 2019 presentó fuertes dolores en sus manos, por lo que según indicaciones del Jefe encargado, se dirigió donde el médico laboral a fin de recibir atención médica, sin embargo, el galeno le dijo que no lo atendería y que debía dirigirse a la EPS, razón por la que se presentó a URGENCIAS de SALUDTOTA EPS donde le asignaron una cita prioritaria para el día 13 de septiembre de 2019; que el día 10 de octubre siguiente fue valorado por ortopedia y traumatología, especialistas que le enviaron una serie de exámenes e incapacidad por 30 días.

Expuso que fue diagnosticado con TENOSINOVECTOMÍA EN DEDOS DE MANO Y TENOLIDID EN FLEXORES DE DEDOS, y le fue programada cirugía para el día 6 de diciembre en LA CLÍNICA VERSALLES, y que hasta dicha data se prorrogaron los primeros 30 días de incapacidades que le fue ordenado, siendo nuevamente prorrogada por el término de 21 días más -hasta el 26 de diciembre-, posteriormente hasta el 2 de enero, y luego hasta el 11 del mismo mes y año.

Indicó que el día 3 de enero de 2020 se presentó ante las oficinas de la ALCALDÍA DE MANIZALES, donde le informaron que ya no hacía parte de la nómina, pues el contrato había finalizado el día 31 de diciembre de 2019, razón por la cual interpuso una acción de tutela que fue decidida en su favor en primera y segunda instancia, fallo en el cual se ordenó a la accionada lo reintegrara en un cargo similar al que venía desempeñando; no obstante, por parte de ésta nunca se le reubicó, pues siguió trabajando en el cargo donde corría riesgo de emporar sus condiciones de salud, contrario a las recomendaciones médicas, lo que conllevó al posterior diagnóstico de TENOSINOVITIS DE HOMBRO IZQUIERDO (sinovitis acromo clavicular y lesión de la zona de transición de músculo supraespinoso).

Comentó que después del fallo de tutela en comento, firmó los siguientes contratos con la ALCALDÍA DE MANIZALES:

- Resolución No. 160 del 28 de enero de 2020, en el cargo de supernumerario de la UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL.
- Resolución No. 0567 del 28 de agosto de 2020 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Expuso que el día 7 de enero se presentó a la Secretaría de Servicios Administrativos donde le informaron que solo le renovarían el contrato, si se inició por su parte el proceso contencioso administrativo; sin embargo, a ello no ha procedido “(...) debido a que aún no hay un parte médico final y definitivo de mi estado de salud, ya que aún no ha terminado mi proceso actual, donde aún requiero de cirugías, exámenes, terapias y demás procesos para mi recuperación (...)”, y además debe contar con una valoración por la junta médica sobre su concepto desfavorable de rehabilitación, previo a presentar la respectiva demanda.

Sobre su estado de salud, refirió que le han practicado varias cirugías, y que la desvinculación laboral ocasionó que se suspendiera el tratamiento médico, y a la fecha se encuentra incapacitado a la espera de una nueva valoración por parte del especialista en ortopedia y traumatología, y que si bien intentó radicar las incapacidades médicas ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, no se las quisieron recibir ni por medio físico -por las medidas adoptadas debido al COVID – 19-, ni de manera virtual por cuanto le daban unas indicaciones que no resultaron ser asequibles, y en ese sentido las remitió vía whatsapp.

Expuso que se encuentra con un delicado estado de salud y a la espera de seguir con un tratamiento médico que acredite la no recuperación para que se califique su pérdida de capacidad laboral.

Concluye que a la fecha goza de estabilidad laboral reforzada por cuanto persisten sus diagnósticos médicos iniciales y soporta las secuelas de las intervenciones quirúrgicas.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días. Asimismo se dispuso la vinculación de EPS SALUDTOTAL, IPS CÍNICA VERSALLES S.A, IPS VIRREY SOLIS, MINISTERIO DEL TRABAJO, AFP PORVENIR S.A, ARL SEGUROS BOLÍVAR Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

1.4. Posición de las entidades accionadas y vinculadas.

- La sociedad EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A por medio de su representante legal, dio respuesta a la tutela en el sentido que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez en el presente asunto, en el primer evento porque la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para que se dirima la controversia que plantea, y en el segundo, toda vez que ésta dejó transcurrir más de 6 meses desde el momento en que aquella entidad optó por finalizar el contrato de trabajo y la fecha en que promovió la acción de tutela.

Indicó que la señora RENDÓN MURILLO fue trabajadora de la sociedad EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A desde el día 2 de noviembre de 2019 al 24 de octubre de 2020, en virtud de un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, mediante la cual la accionante fungió en el cargo de auxiliar de aseo. Adujo que a la accionante se le asignaban funciones acordes a las recomendaciones médicas emitidas dentro del examen médico periódico con fecha 27 de mayo de 2020. Procede a hacer una relación de las incapacidades médicas emitidas a la accionante y de las cuales tuvo conocimiento.

Afirmó que la terminación del vínculo laboral se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T, lo cual no significa que la terminación del contrato sin justa causa obedezca a una arbitrariedad del empleador, y no obedeció al estado de salud de la accionante, y a la fecha de terminación del vínculo esta no se encontraba en situación de debilidad manifiesta, a saber: No se encontraba incapacitada, (la última conocida por esa empresa inició el día 1 de

agosto de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020), y no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral a la fecha.

Argumenta que no se encontraba en la obligación de acudir al Ministerio del Trabajo a solicitar autorización alguna, pues de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esa autorización se exige cuando existe una discapacidad que resulta claramente incompatible con el cargo que desempeñaba, lo cual no se presenta en el caso de la señora RENDÓN MURILLO pues la condición que presenta no le impide el desempeño de las labores que realizaba allí.

Por lo anterior, se opone a todas las pretensiones de la tutela.

-La IPS VIRREY SOLIS dio respuesta a la tutela por medio de su Representante legal, en el sentido que esa entidad se encarga de la prestación de servicios médicos, pero no es una aseguradora de salud, y en ese sentido, frente a las pretensiones de la acción existe respecto de esa entidad falta de legitimación en la causa, y solicita ser desvinculada del trámite.

-El MINISTERIO DE TRABAJO contestó la tutela en el sentido que ese ente no es empleador ni tiene ninguna relación laboral con la accionante. Aduce que NO se encontró que el empleador EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A haya solicitado autorización para dar por terminado contrato de trabajo con la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO con fuero de estabilidad laboral reforzada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y tampoco se encontró que esta haya solicitado asesoría ante ese ente Ministerial.

Por las razones expuestas, solicita ser desvinculado del trámite.

-La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A (ANTES CLÍNICA VERSALLES) dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL. Que revisada la historia clínica de la accionante, se evidencia que a la misma se le ha prestado toda la atención médica que ha demandado. Solicita ser desvinculada del trámite.

- La ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contestó la tutela por medio de la Directora de Acciones constitucionales, y manifestó que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO se encuentra afiliada en pensiones ante esa entidad, y a la fecha la accionante no ha formulado ante esa entidad petición alguna, por lo que existe inexistencia de vulneración de derechos por su parte.

-La aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A contestó la acción mediante su Representante Legal, en el sentido que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN

MURILLO estuvo afiliada a esa ARL desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el 24 de octubre de 2020 por la EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, y durante dicho tiempo no se presentó ningún reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral. En cuanto a las pretensiones de la tutela, refiere existir por parte de esa entidad falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita ser desvinculada del trámite.

-La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela por medio de la Administradora Principal de la Sucursal Manizales, en el sentido que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO estuvo afiliada a esa entidad en salud por la EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, quien reportó cierre de contrato laboral el 24 de octubre de 2020, y actualmente se encuentra en ACTIVA en estado de emergencia sanitaria.

Aduce que a la accionante se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido, pues se itera, su estado de afiliación es activo, lo cual se evidencia en la historia clínica donde se reflejan atenciones médicas con posterioridad a la terminación del contrato laboral.

Refiere que las pretensiones de la acción van encaminadas únicamente al ex empleador, por lo que solicita se declare falta de legitimación en la causa en lo que a esa entidad atañe.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 21 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales decidió negar por improcedente el amparo deprecado por la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO contra la empresa EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Consideró el A Quo que no se evidenció del expediente que la accionante se encuentre en condición de estabilidad laboral reforzada, y en ese sentido no se encuadra dentro de los parámetros jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela y de suyo prosperar las pretensiones de reintegro y de pago de acreencias laborales. Adujo que el presente asunto debe ser ventilado ante la justicia ordinaria laboral.

Afirmó que las incapacidades que le han sido ordenadas a la accionante han sido discontinuas y no superan los 4 días, y no se evidencia que presente calificación de pérdida de capacidad laboral, y de ser así, no requería la demandada autorización del Ministerio del Trabajo para dar por finalizado el vínculo laboral. Concluyó que no se demostró en el presente asunto un perjuicio irremediable, tampoco ostenta el carácter de pre pensionada.

De otro lado, tampoco consideró evidenciado vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, teniendo en cuenta que la accionada dio por finalizado el contrato de trabajo el 24 de octubre de 2020 y la tutela fue interpuesta más de 5 meses después, esto es el día 9 de abril de 2021, lo que lleva a determinar que tampoco se cumplió el requisito de inmediatez.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN, por medio de su apoderado, impugnó el fallo de primera instancia en escrito por el cual afirmó que el tiempo transcurrido desde la terminación del vínculo laboral hasta la data de interposición de la acción, se debe a que la accionante es una persona humilde de poca capacidad académica y de escasos recursos económicos, y en ese sentido desconocedora de sus derechos.

Adujo que la señora RENDÓN se encontraba en estado de vulnerabilidad y que la empresa no era ajena de las incapacidades que se le estaban formulado, y la terminación del contrato ocurrió un día después a la finalización de un contrato de 4 días, y con ocasión a las patologías que presenta. Expuso que la accionante siempre cumplió con las labores encomendadas mientras permaneció el vínculo laboral, y nunca tuvo llamados de atención.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, y se acceda a las pretensiones formuladas.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. se vulneraron las prerrogativas fundamentales de la accionante CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO, al no renovarle el contrato laboral cuya finalización acaeció el día 24 de octubre de 2020.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO, es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra por conducto de apoderado judicial.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

2.2.3. Subsidiariedad

Sobre este principio, ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional¹:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que (...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela

¹ Sentencia T 118-2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^{96]}

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”[97].

Ahora bien, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave[98]. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[99]. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[100]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En ese orden de ideas, considera esta Sala que en las acciones de tutela objeto de revisión fue posible establecer, a partir del material probatorio allegado, y coincidiendo con la solicitud formulada por los respectivos accionantes, la existencia de un perjuicio irremediable que de manera grave e inminente amenaza los derechos fundamentales de los mismos como se explicará a continuación”.

3. Caso concreto

Para resolver la presente impugnación, conviene precisar que se encuentran demostrados en este asunto los siguientes hechos relevantes:

- La señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO tuvo un vínculo laboral con la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, en virtud del cual aquella se desempeñó como Auxiliar de Aseo. El contrato suscrito se trató de un contrato laboral a término fijo inferior a 1 año, con fecha de inicio 2 de noviembre de 2019 por tres (3) meses, prorrogado por tres períodos iguales y finalizó el 24 de octubre de 2020, data en la cual la empresa empleadora dio por terminado el contrato unilateralmente.

- A la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO le fueron prescritas las siguientes incapacidades médicas, según se evidencia en la foliatura: El 16 de diciembre de 2019 un (1), El 20 de diciembre de 2019 dos (2) días, El 31 de enero de 2020 dos (2) días, el 08 de febrero de 2020 un (1) día; del 13 al 14 de febrero de 2020 dos (2) días; del 21 al 22 de febrero de 2020 dos (2) días; del 27 al 28 de febrero de 2020 dos (2) días; 10 de marzo de 2020 un (1) día; del 2 al 3 de abril de 2020 dos (2) días; del 11 al 12 de mayo de

2020 dos (2) días; del 04 al 05 de julio de 2020 dos(2) días; del 2 al 3 de septiembre de 2020 dos (2) días; del 09 al 10 de octubre de 2021 dos (2) días; y del 20 al 23 de octubre de 2020 cuatro (4) días.

- La señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante SALUDTOTAL EPS y según ésta misma informó al despacho, actualmente se encuentra en ACTIVA en estado de emergencia sanitaria.

Sea lo primero advertir que el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales: el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en un empleo, salvo que se presente una justa causa para su desvinculación. La Corte Constitucional ha establecido² que la prerrogativa en comento toma más fuerza cuando se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual se concreta a través de medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, y que son aquellos que han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales. Con todo, son titulares de la estabilidad laboral reforzada: 1. Las personas amparadas por el fuero sindical, 2. Aquellas en condición de invalidez o discapacidad³; 3. Las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”⁴. En los anteriores casos, resulta procedente la tutela de manera excepcional, y de esta manera se entraría a analizar de fondo el asunto.

En el caso concreto, tenemos que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO pretende con la acción de tutela que se declare que entre ésta -en calidad de trabajadora-, y la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A -en calidad de empleadora-, existió un vínculo laboral; asimismo que se declare que la terminación del contrato fue de manera unilateral por la empleadora y sin justa causa, y finalmente que se ordene su reintegro al cargo, y que le sean reconocidas las prestaciones económicas dejadas de percibir.

Así, la accionante alega que en el momento de la terminación del contrato, se encontraba en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, y que fue esta la razón del proceder unilateral de la sociedad accionada; ahora bien, de la foliatura se desprende lo siguiente: las incapacidades que le fueron ordenadas durante el término de vigencia del contrato de trabajo, iniciaron el día 16 de diciembre de 2019 y fueron dadas de manera discontinua por lapsos de tiempo de 1, 2, 3 o 4 días. Asimismo se expuso en la tutela que en fecha posterior a la terminación del contrato, fueron ordenadas dos incapacidades más: El 29 de octubre de 2020 tres (3) días, y el 15 de marzo de 2021 siete (7) días.

² Sentencia T 201 de 2018M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ Sentencia T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ CHÁVEZ, Armando Mario. Fuero de maternidad. Garantía a la estabilidad laboral. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2003, no 19, p. 126-141.

De esta manera no encuentra este funcionario elementos para concluir que la señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud, y si bien la accionante presenta un diagnóstico, de la foliatura no emana que la terminación del vínculo laboral obedezca a dicha afección de salud, conclusión a la cual se llega teniendo en cuenta aspectos como que las incapacidades fueron esporádicas y sin continuidad. Tampoco se evidencia en el caso concreto que por debido a sus patologías la accionante haya sido sujeto de alguna discriminación por parte del empleador, por el contrario se demostró que la empresa demandada adecuó las funciones que la accionante desempeñaba según las recomendaciones médicas, para que las encomendadas pudieran ser realizadas por la señora CLAUDIA PATRICIA, lo que lleva a establecer que la condición médica que presenta no impide ni dificulta considerablemente el desempeño de las nuevas funciones asignadas.

En lo pertinente expuso el Alto Tribunal Constitucional⁵:

“4.2. (...) la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,⁶ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho

De esta manera resulta que en el presente asunto no se supera la exigencia jurisprudencial establecida para abrirle paso al análisis de fondo del asunto, a saber, no ser sujeto de estabilidad laboral reforzada. Cabe resaltar que la acción de tutela no es una instancia adicional o alternativa o paralela a los medios judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para zanjar cada controversia, y de hacerlo, irrumpiría en asuntos que son competencia de otras autoridades judiciales, que de ninguna manera se acompasa con la esencia y fundamento de la acción de tutela, que cuenta con término expedito para resolverse.

Con todo, corresponde al Juez Laboral adoptar las determinaciones correspondientes frente al presente asunto, dentro del proceso correspondiente y una vez adelantadas las diferentes etapas, para determinar cuestiones como la causal de terminación del contrato, y las consecuencias económicas derivadas de un posible despido sin justa causa.

⁵ Sentencia T 052/2020. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1040 de 2001. La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial. Cita original.

Por último, frente a los demás derechos fundamentales invocados, esto es, al trabajo, vida en condiciones justas y dignas, seguridad social, salud y mínimo vital, advierte el Despacho que su menoscabo dependía de la prueba del desconocimiento de la estabilidad laboral, lo que se itera, no ocurrió; de suerte que, al no poderse atribuir a la accionada la trasgresión de estas otras prerrogativas fundamentales como efecto de la terminación del vínculo laboral, la acción de tutela al respecto no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 21 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por esta contra la sociedad EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y mínimo vital*”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a9824f6679f5c6dc5e6cf6d534c3b4d25f65e206bd7ded8d288dcbb9d6102f

Documento generado en 27/05/2021 01:09:43 AM

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 52 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300720210018902

CLAUDIA PATRICIA RENDÓN MURILLO contra EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**